

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	CANNAXIA LABS S.A.S y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00639 00
Providencia	Rechaza

El Despacho mediante auto del 30 de mayo de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de su apoderada judicial, en contra de **CANNAXIA LABS S.A.S, JULIAN ESTEBAN POSADA Y JUAN SEBASTIÁN MESA PÉREZ** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en tiempo oportuno, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente:

En el **requisito 3** se le exigía que especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares. En caso tal de que no se cumpliera con esa exigencia solicitaría que se oficiara a TRANSUNIÓN S.A o deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el escrito de demanda por correo certificado, con su respectiva prueba de entrega de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, acreditará el envío del memorial con el cual pretende subsanar los requisitos aquí exigidos.

En el memorial presentado la parte actora sólo menciona que, con la radicación de la demanda, se allegó un anexo con las medidas previas, en la cual se solicitó se oficiara a TRANSUNION con el fin de que informara en que entidades poseen productos financieros los demandados y los números de cuentas de los mismos.

No obstante, la petición realizada por la apoderada en el sentido de oficiar a TRANSUNIÓN no es una medida cautelar como tal, sino que es un **trámite previo para** poder decretarse la misma, es por esto que, dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandante debió acreditar el envío de la demanda a la parte ejecutada, así mismo el envío del memorial con el cual se pretendía subsanar los requisitos aquí exigidos, situación que aquí no sucedió.

Por lo anterior se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a53b8657cfab931b0da8dd9a36f873d56052cfa63d85bdd90d8cbe10a3475**

Documento generado en 20/06/2023 07:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>